JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Diciembre Dos (2°) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**Personera Municipal (E) de Herveo Tolima** en defensa de Eleucadio Restrepo Grajales
Accionada:	**Salud Total eps.**
Radicación:	**733474089001-2021-00076-00**
AUTO No.	**367.**

Entra a despacho para su estudio de admisión la presente acción de tutela.

Que la **Sra. Personera Municipal (E) de Herveo Tolima**, actuando en defensa de los intereses del Sr. **Eleucadio Restrepo Grajales,** instauró ante esta oficina **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **Salud Total eps**, afirmando que a su agenciado no se le han garantizado sus derechos humanos fundamentales a la SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS E INTEGRIDAD PERSONAL, en razón a que la EPS no le ha autorizado ni suministrado los medicamentos que requiere para tratar su patología según lo ordenado por el médico tratante.

Que el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991 prescribe que la competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia la tienen los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

Que el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017 estableció las reglas de reparto de la acción de tutela. Estos Decretos fueron compilados en el artículo 2.2.3.1.2 .1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Que el artículo 1° del **decreto 333 del 06 de abril de 2021**, modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 en lo concerniente a las reglas de reparto que los jueces *—de la jurisdicción donde ocurriere la vulneración y/o amenaza—* deben tener en cuenta a la hora de conocer una acción de tutela.

Que el numeral 1° *ejusdem* reza que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra **particulares** serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces Municipales**.

Que **Salud Total eps** corresponde a una empresa prestadora del servicio de salud de naturaleza jurídica privada, luego este despacho es competente para tramitar y decidir la tutela bajo examen.

Que de otra parte es viable acceder a la medida provisional deprecada**,** y *—sin que ello constituya prejuzgamiento—*, para esta jueza se hace **NECESARIO** y **URGENTE** que la accionada **SALUD TOTAL EPS** autorice y entregue de manera **INMEDIATA** los medicamentos NIMODIPINO TABLETA DE 30 MG, LOSARTAN TABLETAS DE 50 MG, ATORVASTATINA TABLETA DE 40 MG, GEMFRIBROZILO TABLETAS DE 600 MG, SALBUTAMOL INHALADOR DE 100 MCG, BROMURO IPRATROPIO INHALADOR — AEROSOLO FRASCO; BECIOMETASONA DIPROPRIONATO AEROSOLO DE 250 MCA, PREGRABALINA CÁPSULAS DE 75 MG, HIDROCLORATIAZIDA TABLETAS DE 25 MG; de acuerdo a lo prescrito por su galeno tratante.

Que dicha medida resulta razonada, coherente y proporcional con los hechos que aquí nos atañen, pues se advierte en las pruebas adosadas al trámite (HISTORIA CLÍNICA/ÓRDEN MÉDICA) que el ciudadano ELEUCADIO RESTREPO GRAJALES de no poder acceder oportunamente al servicio de salud requerido, sin lugar a dudas pone en inminente riesgo su SALUD, INTEGRIDAD y VIDA. De ahí la necesidad y urgencia de ordenar al unísono con la admisión de esta demanda que se autoricen y se le entreguen los referidos medicamentos, en las cantidades y especificaciones que haya señalado el galeno tratante.

Por consiguiente, es diáfano colegir que lo allí pedido cumple a cabalidad con el requisito del riesgo inminente para la vida, salud e integridad del agenciado, o al menos se logra dilucidar que puede darse un daño irremediable en su contra; por lo tanto, el Juzgado decide acceder a la medida provisional invocada.

Por todo lo anterior, se tiene que la tutela *sub judice* cumple con los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991 por lo tanto **ADMÍTASE** la Acción Constitucional bajo examen. **CÓRRASE TRASLADO** inmediato a la parte por **medio electrónico y/o remoto únicamente** en los términos del artículo 111 del CGP en concordancia con el Decreto/Ley 806 de 2020. Para tal fin se les concede el término de **DOS (02) DÍAS HÁBILES** para que se pronuncien al respecto, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer, **ADVIRTIENDOLES**, que si guardan silencio se asumirán como ciertos los hechos aquí denunciados y se fallará de plano. **COMUNÍQUESE** esta decisión a los extremos de la controversia.

CÚMPLASE

LA JUEZA,

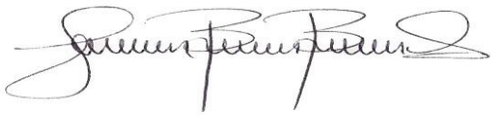

TATIANA BORJA BASTIDAS[1].

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67

[1] Firma escaneada conforme al Artículo 11º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.